

Puerto Montt, veintiocho de marzo dos mil veintidós

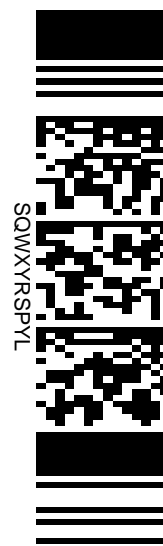
Vistos:

PRIMERO: Sube en apelación resolución dictada con fecha 15 de diciembre del 2021, del Segundo Juzgado Civil de la ciudad de Puerto Montt, mediante la cual se resuelve acoger la excepción de prescripción deducida por la ejecutada de la causa atendido a que, desde la fecha de la mora, que ocurrió con fecha 05 de abril del 2019, y de la notificación de la demanda, realizado el 29 de enero del 2021, ha transcurrido con creces el plazo establecido en la ley 18.092.

Solicita la recurrente que se revoque dicha resolución, atendido a que la cláusula de aceleración contemplada en el pagaré de esta causa está redactada en términos facultativos, y por tanto, el plazo de prescripción comienza a correr desde la manifestación de hacer efectivo aquello por el ejecutante, lo cual ocurrió con la presentación de la demanda de fecha 03 de marzo del 2020 y la notificación al ejecutado se realizó el 29 de enero del 2021, no estando completo el plazo de prescripción señalado.

SEGUNDO: Al respecto, esta Corte tuvo a la vista el pagaré N°710073752302 suscrito por el ejecutado, el cual, en la parte individualizada como *INTERÉS PENAL Y EXIGIBILIDAD ANTICIPADA POR RETARDO*, señala *“En caso de mora o simple retardo en el pago de todo o parte de una cualquiera de las cuotas de este pagaré (...) el Banco queda facultado para exigir anticipadamente el pago del total de lo adeudado, el que se considerará de plazo vencido para todos los efectos legales.”*

TERCERO: De lo anterior, se aprecia por estos sentenciadores que dicha cláusula se encuentra establecida en términos facultativos, siendo por tanto exigible su cobro desde el momento en que el acreedor manifieste su intención de hacer uso de ella, tal como lo sostiene la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema en fallo Rol 79262 – 2020, cuestión que ocurre con la interposición de la demanda de fecha 03 de marzo de 2020, donde se hace mención expresa al indicar que *“mediante esta demanda y sólo a contar de esta fecha, el acreedor ha decidido hacer exigible el saldo adeudado, que asciende a la suma de \$ 53.736.082.-, más los intereses pactados y el interés penal equivalente a la tasa*



máxima del interés que la ley permite estipular, desde la fecha en que el deudor cayó en mora, y por el monto total que se ha hecho exigible.”

Así, el plazo de prescripción comienza a regir desde dicha época, y verificándose que la notificación se practicó el 29 de enero del 2021, no ha operado el plazo de prescripción alegado por la ejecutada, razón por la cual se acogerá el recurso de apelación deducido por la ejecutante, en los términos a indicar en lo resolutivo del fallo.

CUARTO: Por último, y a mayor abundamiento, es indudable que en virtud del principio de la autonomía de la voluntad se puede establecer un mecanismo de exigibilidad anticipada o de caducidad del plazo suspensivo que las partes convengan, y es así que el artículo 105 de la Ley N°18.092, reconoce la posibilidad de pactar una cláusula de aceleración para el caso de morosidad de una o más cuotas, como se menciona en su inciso 5°.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo señalado en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

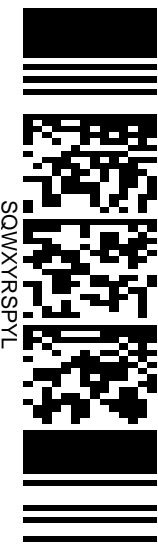
I. Que se revoca la resolución en alzada de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado Civil de la ciudad de Puerto Montt.

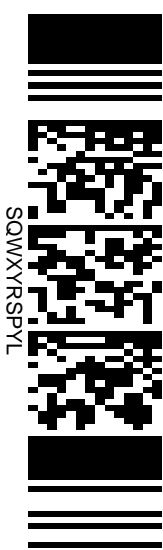
II. En consecuencia, se rechaza la excepción de prescripción deducida por el ejecutado Aldo Rubén Covarrubias Aranda, debiendo proseguirse con el juicio ejecutivo llevado en su contra por parte del Banco Scotiabank.

III. En mérito de lo señalado por el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, se condena en costas a la ejecutada, por haber sido vencida en su oposición.

Regístrese y devuélvase.

ROL CIVIL N°42-2022.

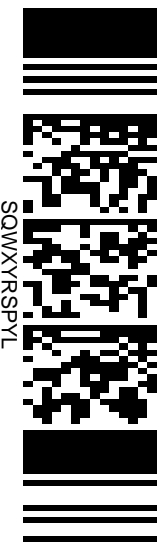




SQWXYRSPYL

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jaime Vicente Meza S., Ministra Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Javier Eduardo Niklitschek R. Puerto Montt, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

En Puerto Montt, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.